

# DECRETO # 549

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO  
DECRETA.**



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avocáramos al análisis, dictaminación, discusión y aprobación, en su caso, de la presente Ley, mismo que se realizó al tenor siguiente.



11. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias, que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo



Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente instrumento legislativo se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de Zacatecas, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.



En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado

por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 2.-** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$537'415,807.49 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 49/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Municipio de Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<b>Total</b>	<b>537,415,807.49</b>
<b>Impuestos</b>	<b>47,617,912.29</b>



Impuestos sobre los ingresos	1,849,313.61
Impuestos sobre el patrimonio	25,518,923.98
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	19,735,974.70
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	513,700.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b><u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u></b>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<b><u>Contribuciones de mejoras</u></b>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b><u>Derechos</u></b>	<b>69,501,066.44</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	6,047,451.22
Derechos a los hidrocarburos	-



Derechos por prestación de servicios	55,721,581.81
Otros Derechos	7,225,158.27
Accesorios	506,875.15
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Productos</b>	<b>7,655,415.30</b>
Productos de tipo corriente	150,077.52
Productos de capital	7,505,337.78
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Aprovechamientos</b>	<b>5,648,436.25</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	5,648,436.25
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>544,888.41</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	544,888.41
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>397,448,088.81</b>
Participaciones	200,315,523.39
Aportaciones	85,916,872.73
Convenios	111,215,692.69
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>9,000,000.00</b>



Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	9,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<b><u>Ingresos derivados de Financiamientos</u></b>	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán en lo conducente, por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Aprovechamientos:** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;
- II. **Productos:** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación;
- III. **Participaciones federales:** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Las aportaciones federales:** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal;
- V. **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** los recargos, las multas, los gastos de



ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma, y

**VI. Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal:** Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 5.-** El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal designe.

**ARTÍCULO 6.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal que apruebe el Ayuntamiento de Zacatecas, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**ARTÍCULO 7.-** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**ARTÍCULO 9.-** El Presidente Municipal y Secretaria de Finanzas y Tesorera, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



**ARTÍCULO 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016, así como a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**ARTÍCULO 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las mismas que contraiga con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ello en términos de lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 14.-** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en

el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

**ARTÍCULO 15.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquél en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y

devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**ARTÍCULO 16.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**ARTÍCULO 17.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **seis veces el salario** mínimo general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general en la República Mexicana.

**ARTÍCULO 18.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



**ARTÍCULO 19.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 20.-** El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, previa solicitud que le formule el contribuyente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten solicitud por escrito ante la Tesorería, indicando la modalidad del pago a plazos que propone, misma que podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo, y
- II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
  - a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
  - b) Las multas que correspondan, y
  - c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 14 de esta Ley.



**ARTÍCULO 21.-** En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

**ARTÍCULO 22.-** El Presidente Municipal o la Secretaria de Finanzas y Tesorera Municipal mediante acuerdo podrá otorgar, durante el ejercicio fiscal del año 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, a favor de contribuyentes inscritos en el padrón municipal que acrediten, mediante los elementos de prueba que al efecto se señalen, ser pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos, o bien, que su percepción diaria no rebasa tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, así como los habitantes de las zonas o comunidades incluidas dentro del programa federal de nominado "Cruzada Nacional Contra el Hambre".

**ARTÍCULO 23.-** El presidente municipal o la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrán condonar hasta el 100% las multas, recargos y gastos de ejecución, para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, por conducto del H. Ayuntamiento queda autorizada para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal del año 2016, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Municipio o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Además de lo anterior, la Secretaría podrá autorizar la bonificación de hasta un 90% del importe de los derechos establecidos en la presente Ley.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

**ARTÍCULO 25.-** A partir del primero de enero del año 2016, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrá proporcionar a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales originados por contribuciones municipales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados dentro de los plazos y términos que prevén las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.





## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos del Impuesto sobre Juegos Permitidos establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la celebración de rifas, sorteos y loterías, así como por la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio.

**ARTÍCULO 27.-** Para efectos del artículo anterior, se entenderá por juego, las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad sea la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

**ARTÍCULO 28.-** De manera enunciativa, se incluye como aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o por cualquier otro medio, a los videojuegos, futbolitos, similares y básculas.

**ARTÍCULO 29.-** Tratándose de los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías y sorteos, la base gravable será la suma que se perciba por la venta efectiva del boletaje emitido por el organizador.

Por lo que hace a los ingresos percibidos con motivo de la explotación de los juegos mencionados en el artículo 26 de esta Ley, la base gravable será la cantidad mensual que se obtenga con motivo de dicha actividad.



**ARTÍCULO 30.-** Para el caso del Municipio de Zacatecas, el Impuesto sobre Juegos Permitidos se pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por su celebración, la tasa de..... **10%**
  
- II. En el caso de juegos, aparatos mecánicos y/o electromecánicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o cualquier otro medio, que se exploten de manera habitual, se pagará por los ingresos mensuales obtenidos, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará por mes o fracción, por cada aparato, una cuota de..... **3.5000**
  
- III. Sólo en caso de no ser posible determinar el monto del ingreso mensual generado, el contribuyente deberá pagar de conformidad con las siguientes cuotas tributarias:
  - a) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato..... **3.8000**
  - b) Aparatos infantiles montables pagarán mensualmente..... **2.4000**
  - c) Básculas accionadas por monedas o fichas por mes..... **2.4000**
  - d) Instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente..... **1.5000**
  - e) Instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados el importe y tiempo de permanencia.



**ARTÍCULO 31.-** Por lo que se refiere a establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, generaran y pagarán este impuesto sobre la tasa del **15%** en relación al total del ingreso mensual obtenido.

**ARTÍCULO 32.-** Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la Tesorería, de acuerdo al promedio que corresponda en relación al monto total del impuesto que deban enterar.

### **Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 33.-** El impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se causará y pagará aplicando la tasa del **7.5%** al total del ingreso que se genere por la venta de los boletos o cuotas de entrada, derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación a los espectáculos de teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza.

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, el impuesto a pagar se determinará aplicando al ingreso obtenido en el mes o fracción de mes, según corresponda, la tasa a que se refiere el presente artículo.

Quedan comprendidos dentro de las actividades anteriores, los eventos realizados en salones de fiesta o domicilios particulares en los que se utilicen aparatos de sonido y se cobre por el acceso.



**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 35.-** Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagarán los derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 36.-** Los sujetos de este impuesto, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título Primero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, según les corresponda.

**ARTÍCULO 37.-** La solicitud para obtener la exención sobre espectáculos públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo el evento, debiendo presentar al efecto la documentación a la que se refiere lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.

Además de los sujetos a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, estarán exentas del pago de este impuesto, las instituciones educativas que realicen espectáculos públicos, con el objeto de recaudar ingresos que habrán de destinar al cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 38.-** En el caso de que la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la excepción del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.



## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Única Impuesto Predial

**ARTÍCULO 39.-** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Zacatecas.

**ARTÍCULO 40.-** La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
- II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujeto del Impuesto Predial:

- I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;



- II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
- III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

**ARTÍCULO 42.-** Son responsables solidarios de este Impuesto:

- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;



- V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
- VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del Impuesto;
- VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- X. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 38 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
- XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

**ARTÍCULO 43.-** Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

**ARTÍCULO 44.-** El impuesto predial se calculará anualmente aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio, y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:



**ARTÍCULO 45.-** La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

**Salarios Mínimos**

**I. PREDIOS URBANOS:**

a) Zonas:

I.....	<b>0.0012</b>
II.....	<b>0.0023</b>
III.....	<b>0.0046</b>
IV.....	<b>0.0069</b>
V.....	<b>0.0133</b>
VI.....	<b>0.0203</b>
VII.....	<b>0.0319</b>
VIII.....	<b>0.0464</b>

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

**II. POR CONSTRUCCIÓN:**

a) Habitación:

Tipo A.....	<b>0.0203</b>
Tipo B.....	<b>0.0139</b>
Tipo C.....	<b>0.0069</b>
Tipo D.....	<b>0.0041</b>

b) Productos:

Tipo A.....	<b>0.0278</b>
Tipo B.....	<b>0.0203</b>
Tipo C.....	<b>0.0117</b>
Tipo D.....	<b>0.0069</b>



El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### III. PREDIOS RÚSTICOS:

#### a) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.8748**

2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6423**

#### b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie..... **2.500**  
más, por cada hectárea..... **0**  
**\$2.00**

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie..... **2.5000**  
más, por cada hectárea..... **\$3.00**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS



Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**ARTÍCULO 46.-** El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.

**ARTÍCULO 47.-** Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 48.-** El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016, dará lugar a una bonificación equivalente al **20%**, **10%** y **5%** sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.



Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del **6%** adicional en el mes de enero y del **4%** en el mes de febrero.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 49.-** El Presidente Municipal, podrá, mediante acuerdo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100% del monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este impuesto que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2016.

**ARTÍCULO 50.-** El Presidente Municipal o la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrá acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2013 y anteriores.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.



### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 51.-** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y jurídico colectivas que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente de si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 52.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

**ARTÍCULO 53.-** Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.



**ARTÍCULO 54.-** Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

**ARTÍCULO 55.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo y los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada.

**ARTÍCULO 56.-** Durante el ejercicio del año 2016, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Los fedatarios públicos que por disposición legal ejerzan funciones notariales, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal por medio de áreas correspondientes.

**ARTÍCULO 57.-** El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y



100% de los recargos y la multa, de conformidad con las especificaciones y requisitos que se estipulen en el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 58.-** El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y hasta 100% de los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el acuerdo que para tal efecto se emita.

## **CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS**

### **Sección Única Contribución de Mejoras por Obras Públicas**

**ARTÍCULO 59.-** Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.



## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera Plazas y Mercados

**ARTÍCULO 60.-** Los Derechos por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio móvil, puestos fijos y semifijos, así como para la venta eventual de artículos en la vía pública se causarán y pagarán de manera diaria, siempre que no excedan de dos metros cuadrados, conforme a lo siguiente:

I. Móviles.....	<b>0.4413</b>
II. Puestos fijos.....	<b>0.5000</b>
III. Puestos semi fijos.....	<b>0.4413</b>
IV. Festividades y eventuales:	
a) Lugar asignado:	
De.....	<b>0.4413</b>
A.....	<b>0.5000</b>
b) Ambulante:	
De.....	<b>0.3333</b>
A.....	<b>0.4413</b>
V. En el caso de negocios establecidos que coloquen mobiliario en la vía publica...	<b>0.4413</b>

Cuando el uso de la vía pública exceda los dos metros cuadrados se pagará adicionalmente una cuota por cada metro cuadrado o fracción adicional.

Las personas obligadas al pago de este Derecho podrán optar por realizar su entero de manera mensual.



**ARTÍCULO 61.-** El pago de derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO 62.-** Para el caso de los mercados municipales, el pago de derechos será el previsto en el contrato concesión vigente en el ejercicio fiscal de 2015, atendiendo a la superficie y en su caso, ubicación y giro comercial.

Se obtendrá un 10% de bonificación en la cuota mensual fijada siempre y cuando se liquide dentro de los 10 primeros días del mes corriente.

- I. Por la transferencia o cesión de Derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:

a) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja	<b>321.2727</b>
b) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –interiores.....	<b>266.2014</b>
c) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –exteriores.....	<b>321.2727</b>
d) Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....	<b>247.8428</b>
e) Mercado Genaro Codina, sección carnes.....	<b>275.3809</b>
f) Mercado Genaro Codina, sección comida.....	<b>192.7666</b>
g) Mercado Alma Obrera.....	<b>110.1524</b>
h) Mercado Roberto del Real.....	<b>165.2286</b>
i) Andador La Bufa, sección artesanías	<b>1652.2857</b>
j) Andador La Bufa, sección comidas...	<b>917.9365</b>
k) Mercado González Ortega, exteriores:	<b>2294.8412</b>



- l) Mercado González Ortega, interiores: **1652.2857**
- m) Andador del Taco 5 Señores..... **321.2777**

II. La transferencia o cesión de concesiones de aquellos bienes inmuebles no considerados en el listado que antecede, se pagará de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

El retraso en el pago de los Derechos a que se refiere la presente fracción, generará recargos por el equivalente al 5% sobre el importe de la cantidad de que se trate.

### **Sección Segunda Panteones**

**ARTÍCULO 63.-** El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en panteones municipales, se pagarán, por cada metro cuadrado.....	<b>18.0000</b>
II. Nichos para cenizas en los panteones municipales serán de.....	<b>90.0000</b>
III. La renovación del certificado del uso por temporalidad mínima, se pagará por cada 7 años el equivalente a.....	<b>15.0000</b>
IV. La reexpedición de certificado de derechos de uso por temporalidad se cobrará.....	<b>2.1000</b>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

### Sección Tercera Rastro

**ARTÍCULO 64.-** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Bovino.....	<b>0.2200</b>
II. Ovicaprino.....	<b>0.1200</b>
III. Porcino.....	<b>0.1200</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**ARTÍCULO 65.-** Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por cabeza, **2.7778** salarios mínimos.

### Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

**ARTÍCULO 66.-** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**ARTÍCULO 67.-** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento Orgánico del Municipio de Zacatecas.

**ARTÍCULO 68.-** El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Cableado subterráneo, por metro lineal....	<b>1.1025</b>
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	<b>0.0210</b>
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	<b>5.5000</b>
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	<b>5.7750</b>
V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del <b>5%</b> del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.



**ARTÍCULO 69.-** Por el uso de plazas, plazuelas o callejones públicos, para la realización de eventos de cualquier tipo, se pagarán **20.0000** cuotas de salario mínimo general.

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera  
Rastros y Servicios Conexos**

**ARTÍCULO 70.-** Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:
  - a) Vacuno..... **2.6610**
  - b) Ovicaprino..... **1.0000**
  - c) Porcino..... **1.6160**
  - d) Equino..... **2.5000**
  - e) Asnal..... **2.5000**
  
- II. Uso de báscula:
  - a) Ganado mayor..... **0.2020**
  - b) Ganado menor..... **0.1010**
  
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos para sacrificio, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:
  - a) Vacuno..... **3.0000**
  - b) Porcino..... **2.0000**
  - c) Ovicaprino..... **2.0000**
  
- IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:
  - a) Vacuno..... **0.8080**



b) Becerro.....	<b>1.0000</b>
c) Porcino.....	<b>0.6060</b>
d) Lechón.....	<b>0.5000</b>
e) Equino.....	<b>1.0000</b>
f) Ovicaprino.....	<b>0.6060</b>

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	<b>0.9559</b>
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	<b>0.5500</b>
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	<b>0.5500</b>

En el caso de transportación de canales en vehículos propiedad de Municipio de Zacatecas fuera de la jurisdicción territorial de la Capital de Zacatecas, se pagará un derecho adicional en **un tanto más** a las cuotas señaladas en esta fracción.

VI. Causará derechos, la verificación de carne, en canal, que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando no se exhiba el sello del rastro de origen, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) Vacuno.....	<b>2.4466</b>
b) Porcino.....	<b>1.6160</b>
c) Ovicaprino.....	<b>1.4327</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0435</b>

VII. Causará derechos, la verificación de carne, por kilo, que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando no se exhiba el sello del rastro de origen, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) Vacuno.....	<b>0.0084</b>
b) Porcino.....	<b>0.0084</b>
c) Ovicaprino.....	<b>0.0048</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0036</b>



- VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- |                      |         |
|----------------------|---------|
| a) Ganado mayor..... | 21.0000 |
| b) Ganado menor..... | 17.0000 |

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente artículo, se considerará como sujeto obligado del pago de los derechos que se causen: el propietario y/o poseedor de los cárnicos, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

### Sección Segunda Registro Civil

**ARTÍCULO 71.-** Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	<b>Salario Mínimo</b>
I. Por registro de nacimiento:	
a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada.....	<b>1.5000</b>
b) Registro de nacimiento a domicilio...	<b>5.2500</b>

La expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por registro de defunción, en las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada.....	<b>1.5000</b>
--	---------------



III.	Expedición de copia certificada que se derive del Departamento de Registro Civil.....	<b>1.0500</b>
IV.	Solicitud de matrimonio.....	<b>3.0000</b>
V.	Celebración de matrimonio:	
	a) En las oficinas del Registro Civil.....	<b>8.4000</b>
	b) Fuera de las oficinas del Registro Civil	<b>31.0000</b>
VI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán por Acta.....	<b>2.2050</b>
VII.	Anotación marginal.....	<b>1.0500</b>
VIII.	Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro se cobrarán.....	<b>1.0500</b>
IX.	La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno.....	<b>0.3000</b>
X.	Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....	<b>1.0500</b>
XI.	Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero	<b>6.0000</b>
XII.	Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia Judicial, con entrega de copia	



certificada.....	<b>5.0000</b>
XIII. En el caso de asentamientos en los que se requiera utilizar más de un formato se cobrará los adicionales a.....	<b>0.3000</b>
XIV. La emisión de un documento que fue sustraído de los libros de registro y requiera certificación, se cobrará por hoja, la cantidad de.....	<b>1.0000</b>
XV. Constancia de Platicas Prematrimoniales	<b>2.0000</b>

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0116** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

### **Sección Tercera Servicios de Panteones**

**ARTÍCULO 72.-** Los derechos por pago de servicios de panteones, incluyendo gaveta, se causarán de la siguiente manera:

- I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:
  - a) Sobre fosa para menores hasta de 12 años..... **30.0000**



b) Sobre fosa con gaveta para adultos.....	<b>50.0000</b>
c) Gaveta dúplex.....	<b>200.0000</b>
d) Gaveta sencilla.....	<b>100.0000</b>
e) Con gaveta tamaño extragrande.....	<b>125.0000</b>
f) Cenizas en gaveta.....	<b>2.7500</b>
g) Cenizas sin gaveta.....	<b>1.8750</b>
h) Construcción de gavetas para cenizas	<b>10.0000</b>
i) Con gaveta para menores.....	<b>35.0000</b>

II. Por inhumación en lote de uso a perpetuidad:

a) Con gaveta menores.....	<b>11.0000</b>
b) Con gaveta adultos.....	<b>25.2000</b>
c) Sobre gaveta.....	<b>24.0000</b>
d) Con gaveta construida por el Municipio de Zacatecas.....	<b>68.0000</b>
e) Introducción de cenizas en nichos.....	<b>2.7500</b>

III. Por exhumaciones en lote de uso a perpetuidad y temporalidad mínima:

a) Con gaveta.....	<b>17.0000</b>
b) Fosa en tierra.....	<b>25.0000</b>
c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....	<b>50.0000</b>

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatecas.

IV. Por reinhumaciones..... **10.0000**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad..... **3.0000**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.4000** cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente, con excepción de las horas extras registradas y el asentamiento de acta de defunción.

### **Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 73.-** Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

	<b>Salarios mínimos</b>
I. Expedición de Identificación personal.....	<b>1.6000</b>
II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo.....	<b>5.5125</b>
III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras.....	<b>3.1500</b>
IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada.....	<b>2.0600</b>
V. Certificación de no adeudo al Municipio:	
a) Si presenta documento.....	<b>2.5000</b>
b) Si no presenta documento.....	<b>3.5000</b>
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	<b>0.4000</b>



d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	<b>3.0000</b>
VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>1.0000</b>
VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	<b>2.5000</b>
VIII. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....	<b>11.0250</b>
IX. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:	
a) Tratándose de empresas de impacto ambiental moderado.....	<b>5.0000</b>
b) Tratándose de empresas de alto riesgo ambiental.....	<b>26.0250</b>
X. Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:	
a) Medios Impresos:	
1.- Copias Simples, cada página....	<b>0.0142</b>
2.- Copia Certificada, cada página...	<b>0.0242</b>
b) Medios Electrónicos o Digitales:	
1.- Disco Compacto, cada uno.....	<b>0.5000</b>
XI. Certificación de actas de deslinde de predios.....	<b>2.0000</b>
XII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	



a) Para predios urbanos.....	8.0000
b) Para predios rústicos.....	9.0000
XIII. Certificación de clave catastral.....	4.0000
XIV. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....	4.0000
XVII. Elaboración de Bitácora de Obra en construcción.....	0.7133

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

**ARTÍCULO 74.-** Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos se pagará el equivalente a **8.8200** cuotas.

**ARTÍCULO 75.-** Los servidores públicos que realicen la legalización y certificación de firmas sin cerciorarse de la existencia del pago de



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

derechos respectivo, serán considerados como responsables solidarios.

## **Sección Quinta**

### **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**ARTÍCULO 76.-** Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **20%** del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**ARTÍCULO 77.-** En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 73 fracción XXIII de esta Ley, por violaciones a los reglamentos municipales.

**ARTÍCULO 78.-** Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte, recolección y destino final de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita **3.9942** cuotas de salario mínimo general.

Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería.

**ARTÍCULO 79.-** Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000** cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.



## Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

**ARTÍCULO 80.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 81.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del Municipio de Zacatecas.

## Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 82.-** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- |  |                |
|--|----------------|
| a) Hasta 200 Mts <sup>2</sup> .....  | <b>8.5000</b>  |
| b) De 201 a 400 Mts <sup>2</sup> .....   | <b>10.1500</b> |
| c) De 401 a 600 Mts <sup>2</sup> .....   | <b>11.8000</b> |
| d) De 601 a 1000 Mts <sup>2</sup> .....  | <b>15.0000</b> |
| e) Por una superficie mayor de 1000 Mts <sup>2</sup><br>se le aplicará la tarifa anterior, más por<br>metro excedente se pagará una cuota<br>de..... | <b>0.0048</b>  |
- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
- |                           |               |
|---------------------------|---------------|
| a) Terreno Plano:         |               |
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | <b>4.5000</b> |



2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has	<b>9.0000</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has	<b>13.5000</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has	<b>22.5000</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	<b>36.0000</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has	<b>45.0000</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has	<b>58.0000</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has	<b>63.0000</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>72.0000</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>2.0000</b>

b) Terreno Lomerío:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>9.9000</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	<b>27.0000</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	<b>30.0000</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	<b>39.0000</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	<b>56.0000</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	<b>78.0000</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	<b>97.0000</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	<b>116.0000</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>136.0000</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>3.0000</b>

c) Terreno Accidentado:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>19.3000</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	<b>37.5000</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	<b>62.5000</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	<b>109.5000</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	<b>141.0000</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	<b>172.0000</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	<b>198.0000</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	<b>235.0000</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>266.0000</b>



10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... **3.5000**
- e) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;
- f) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional..... **0.2000**
- III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:
- a) De 1 a 200 m<sup>2</sup>..... **12.0000**
- b) De 201 a 5000 m<sup>2</sup>..... **24.0000**
- c) De 5001 m<sup>2</sup> en adelante..... **32.0000**
- IV. Avalúo:
- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimo general elevado al año..... **6.0000**
- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo general elevado al año **10.0000**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general, elevado al año..... **6.0000**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general elevado al año **10.0000**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general elevado al año..... **8.0000**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general elevado al año..... **14.0000**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:
1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad..... **25%**
  2. Para el segundo mes..... **50%**
  3. Para el tercer mes..... **75%**
- V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **18.0000**
- VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:
- a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio... **7.0000**
  - b) De seguridad estructural de una construcción..... **7.0000**
  - c) De autoconstrucción..... **7.0000**
  - d) De no afectación urbanística a una construcción o predio..... **4.000**
  - e) De compatibilidad urbanística  
De..... **4.0000**  
A..... **15.0000**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

f) Constancias de consulta y ubicación de predios.....	2.0000
g) Otras constancias.....	4.0000
VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M <sup>2</sup> hasta 400 M <sup>2</sup> .....	4.0000
VIII. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal.....	4.0000
IX. Expedición de carta de alineamiento.....	4.0000
X. Expedición de número oficial.....	4.0000
XI. Asignación de cédula y/o clave catastral....	0.5000
XII. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano por cada lote que lo integra, la cantidad en salarios mínimos de.....	5.5000

### Sección Octava Desarrollo Urbano

**ARTÍCULO 83.-** Los derechos que deberán pagarse al Municipio de Zacatecas, por lo servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.



Las personas con discapacidad, pensionadas con ingreso diario menos a tres veces de salario diario mínimo general vigente en la zona o personas mayores de sesenta años de edad, pensionados o jubilados, que se identifiquen y acrediten ante la autoridad municipales tal circunstancia, gozaran de un subsidio equivalente al **40%** de descuentos de los derechos correspondientes, cuando realicen los trámites en los inmuebles de su propiedad, relativos a constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial y licencia de construcción que se establecen en este capítulo.

**ARTÍCULO 84.-** Los sujetos de este derecho pagarán al Municipio, las tarifas y por los conceptos que se indican a continuación:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

a) Menos de 75 m2.....	<b>4.0000</b>
b) De 75 a 200 m2.....	<b>4.2000</b>
c) A partir de 201 m2 se cobrará.....	<b>6.0000</b>
Más el factor.....	<b>0.0125</b>

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

- II. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales URBANOS, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m2 a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

a) Fraccionamientos Residenciales M <sup>2</sup>	<b>0.0500</b>
b) Fraccionamiento de interés Medio:	
1. Menor de 10,000 m2.....	<b>0.0150</b>
2. De 10,001 a 30,000 m2.....	<b>0.0200</b>



3. Mayor de 30,001 m2.....	<b>0.0250</b>
c) Fraccionamiento de interés social:	
1. Menor de 10,000 m2.....	<b>0.0075</b>
2. De 10,000 a 25,000 m2.....	<b>0.0100</b>
3. De 25,001 a 50,000 m2.....	<b>0.0150</b>
4. De 50,001 a 100,000 m2.....	<b>0.0175</b>
5. De 100,000 m2 en adelante.....	<b>0.0200</b>
d) Fraccionamiento Popular:	
1. De 10,000 a 50,000 m2.....	<b>0.0070</b>
2. De 50.001 m2 en adelante m2...	<b>0.0072</b>

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

III.	Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales ESPECIALES, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m2 a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:	
a)	Campestres por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0310</b>
b)	Granjas de explotación agropecuaria por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0375</b>
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0375</b>
d)	Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.....	<b>0.1200</b>
e)	Industrial, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.1200</b>
f)	Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:	
	1. Hasta 400 m <sup>2</sup> .....	<b>4.0000</b>
	2. De 401 a 10,000 m <sup>2</sup> , por metro adicional.....	<b>0.0037</b>
	3. De 10,001 m <sup>2</sup> a 50,000 m <sup>2</sup> , por metro adicional.....	<b>0.0034</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	4. De 50,001 m <sup>2</sup> a 100,000 m <sup>2</sup> , por metro adicional.....	<b>0.0029</b>
	5. De 100,001 m <sup>2</sup> en adelante, por metro adicional.....	<b>0.0026</b>
IV.	Para la autorización de retificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:	
a)	Fraccionamientos residenciales, por m <sup>2</sup>	<b>0.0500</b>
b)	Fraccionamiento de interés medio:	
	1. Menor de 10,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0150</b>
	2. De 10,001 a 30,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0200</b>
	3. Mayor de 30,001 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0250</b>
c)	Fraccionamiento de interés social:	
	1. Menor de 10,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0075</b>
	2. De 10,001 a 25,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0100</b>
	3. De 25,001 a 50,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0150</b>
	4. De 50,001 a 100,000 por m <sup>2</sup> ...	<b>0.0175</b>
	5. De 100,000 m <sup>2</sup> en adelante.....	<b>0.0200</b>
d)	Fraccionamiento popular:	
	1. De 10,000 a 50,000 m <sup>2</sup> .....	<b>0.0070</b>
	2. De 50,000 m <sup>2</sup> en adelante, por m <sup>2</sup>	<b>0.0072</b>
e)	Régimen de propiedad en condominio, por m <sup>2</sup> de superficie construida.....	<b>0.2000</b>
f)	Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados	
	De.....	<b>5.0000</b>
	a.....	<b>10.0000</b>

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.



V. LEGISLATURA DEL ESTADO

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados....	<b>2.5000</b>
2. De 1001 a 3,000 metros cuadrados	<b>5.0000</b>
3. De 3001 a 6,000 metros cuadrados	<b>12.5000</b>
4. De 6001 a 10, 000 metros cuadrados.....	<b>17.5000</b>
5. De 10, 001 a 20,000 metros cuadrados.....	<b>22.5000</b>
6. De 20,001 metros cuadrados en adelante.....	<b>30.0000</b>

b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **0.7500**

c) Aforos:

1. De 1 a200 metros cuadrados de construcción.....	<b>1.7500</b>
2. De 201 a400 metros cuadrados de construcción.....	<b>2.2500</b>
3. De 401 a600 metros cuadrados de construcción.....	<b>2.7500</b>
4. De 601 M <sup>2</sup> de construcción en adelante.....	<b>3.7500</b>

VI. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:



- |      |  |                |
|------|--|----------------|
| a)   | Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....  | <b>8.0000</b>  |
| b)   | Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....   | <b>12.0000</b> |
| c)   | Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....  | <b>8.000</b>   |
| VII. | Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M <sup>2</sup> de terreno y construcción | <b>0.2000</b>  |

### **Sección Novena Licencias de Construcción**

**ARTÍCULO 85.-** El pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos **3.0000** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M<sup>2</sup> se cobrará por metro lineal y la cuota será del **3 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, causarán derechos que se determinarán **20 al millar**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales;



- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **6.0000**
  
- V. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causará, hasta por 5 metros, un derecho de..... **8.0000**  
 Por cada metro o fracción de metro adicional **1.6000**
  
- VI. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota mensual según la zona:
  - De..... **1.5000**
  - a..... **3.0000**
  
- VII. Prórroga de licencia por mes..... **4.0000**
  
- VIII Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota anual de **20.0000** salarios mínimos;
  
- IX. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
  - a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los construidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad..... **3.0000**



- b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador **1,862.0000** cuotas;
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- XII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje, **4.8213** salarios mínimos, y
- XIII. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m<sup>2</sup>, incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m<sup>2</sup>.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 86.-** La Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m<sup>2</sup> y hasta de 60 m<sup>2</sup> de construcción con predominio de las siguientes características:



H. LEGISLATIVO DEL ESTADO

cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 centímetros, pisos de cemento o loseta vinílica, serán sujetos de pago de este derecho.

**ARTÍCULO 87.-** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, a criterio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

### Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

**ARTÍCULO 88.-** Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

- I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.
  - a) Expedición de Licencia..... **1,512.0000**
  - b) Renovación..... **89.2500**
  - c) Transferencia..... **218.4000**
  - d) Cambio de Giro..... **218.4000**
  - e) Cambio de domicilio..... **218.4000**
  
- II. Permiso eventual, **20.0000** salarios mínimos más **7.0000** por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas



alcohólicas para su consumo dentro de las mismas, se incrementarán en un 10 %.

**ARTÍCULO 89.-** Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I.	La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L se pagarán, por cada hora.....	<b>25.0000</b>
II.	Cabaret, Centro nocturno, Casinos y Discoteca pagará.....	<b>40.0000</b>

#### **Sección Décima Primera Bebidas Alcohol Etílico**

**ARTÍCULO 90.-** Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

I.	Expedición de Licencia.....	<b>761.0000</b>
II.	Renovación.....	<b>85.0000</b>
III.	Transferencia.....	<b>117.0000</b>
IV.	Cambio de giro.....	<b>117.0000</b>
V.	Cambio de domicilio.....	<b>117.0000</b>

#### **Sección Décima Segunda Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados**

**ARTÍCULO 91.-** Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagarán las cuotas siguientes:

I.	Expedición de Licencia.....	<b>40.9500</b>
II.	Renovación.....	<b>27.3000</b>
III.	Transferencia.....	<b>40.0000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

IV.	Cambio de giro.....	<b>40.0000</b>
V.	Cambio de domicilio.....	<b>13.6500</b>

El permiso eventual, tendrán un costo de **15.0000** cuotas, más **2.0000** cuotas por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aluda a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o dentro de los mismos se incrementaran en un **10%** adicional.

Para la ampliación de horarios tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10º G.L. se pagará, por cada hora las cuotas siguientes:

I.	Abarrotes:		
		De.....	<b>5.0000</b>
		A.....	<b>40.0000</b>
II.	Restaurante:		
		De.....	<b>15.0000</b>
		A.....	<b>40.0000</b>
III.	Depósito, expendio o autoservicio:		
		De.....	<b>15.0000</b>
		A.....	<b>40.0000</b>
IV.	Fonda		
		De.....	<b>5.0000</b>
		A.....	<b>40.0000</b>
V.	Billar		
		De.....	<b>15.0000</b>
		A.....	<b>40.0000</b>
VI.	Otros		
		De.....	<b>15.0000</b>
		A.....	<b>40.0000</b>



**ARTÍCULO 92.-** Cuando se trate de eventos masivos en los que se concentren más de quinientas personas el permiso eventual tendrá un costo de **60.0000** cuotas de salario mínimo.

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 93.-** Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.2000** cuotas, más **1.0500** cuota por cada día adicional de permiso.

**ARTÍCULO 94.-** Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal zacatecano, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

Expedición de permiso anual **39.0000** cuotas de salario mínimo.

**ARTÍCULO 95.-** Las verificaciones que lleve a cabo el Municipio a los establecimientos en trámites de la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, contemplados en los artículos 25, 63 y 71, causarán derechos a favor del erario municipal a razón de **5.0000** cuotas de salario mínimo.

### **Sección Décima Tercera Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**ARTÍCULO 96.-** Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 97.-** El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás



ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

**ARTÍCULO 98.-** Por el empadronamiento a que se refiere esta sección, se pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	SALARIO MINIMO
1	ABARROTES AL POR MENOR (TENDAJÓN MISCELÁNEA)	Abarrotes con venta de cerveza Abarrotes sin venta de cerveza Abarrotes y papelería Cremería y carnes frías Miel de abeja Miel de Abeja, Cereales y Galletas Miscelánea Productos de leche y lecherías Refrescos y dulces Venta de yogurt	4.4000
2	ACCESORIOS AUTOMOTRICES	Acumuladores en general Alarmas Autoestéreos Autopartes y accesorios Cristales y parabrisas Instalación de luz de neón	5.0000



H. LE ISLATURA  
DEL ESTADO

<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
		Instalación de Sistema de Aire Acondicionado Llantas y accesorios Parabrisas y accesorios Polarizados Venta de motores	
<b>3</b>	<b>ACUARIO</b>	Peces Peces y regalos	<b>4.1000</b>
<b>4</b>	<b>AFILADOR</b>	Afilador Afiladuría	<b>3.0000</b>
<b>5</b>	<b>AGENCIA DE AUTOMÓVILES</b>	Agencia de autos nuevos y seminuevos Venta de autos nuevos	<b>12.0000</b>
<b>6</b>	<b>AGENCIA DE MOTOCICLETAS</b>	Motocicletas y refacciones	<b>12.0000</b>
<b>7</b>	<b>AGENCIA DE PUBLICIDAD Y/O TURÍSTICA</b>	Agencia de publicidad Agencia turística Publicidad y señalamientos	<b>7.0000</b>
<b>8</b>	<b>AGENCIA DE SEGURIDAD</b>	Alarmas para casa Artículos de seguridad Bordados y art. seguridad Extintores Seguridad Servicio de seguridad y Vigilancia privada	<b>6.3000</b>
<b>9</b>	<b>AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR</b>	Accesorios para celulares Celulares, caseta telefónicas Reparación de celulares Taller de celulares	<b>5.0000</b>
<b>10</b>	<b>ALIMENTO PARA GANADO Y/O AVES</b>	Alimento para ganado Forrajes Venta de alfalfa	<b>4.2000</b>
<b>11</b>	<b>ALMACÉN BODEGA EN GENERAL</b>	Almacén, bodega Bodega en mercado de abastos Embotelladora y refrescos	<b>6.6150</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
<b>12</b>	ALQUILER Y/O VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO	Equipo de Sonido y/o Accesorios Musicales Venta de instrumentos musicales	<b>6.4000</b>
<b>13</b>	ALQUILER Y/O VENTA DE PRENDAS DE VESTIR	Trajes renta, compra y venta	<b>4.4100</b>
<b>14</b>	APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	Aparatos ortopédicos	<b>4.4100</b>
<b>15</b>	ARTESANÍAS	Alfarería Artesanía, mármol, cerámica Artesanías y tendejón	<b>3.2000</b>
<b>16</b>	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ORIGINALES	Artículos de importación originales	<b>5.5125</b>
<b>17</b>	ARTÍCULOS USADOS VARIOS	Artículos usados Compra venta de moneda antigua Herramienta nueva y usada Ropa usada	<b>3.0000</b>
<b>18</b>	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Artículos deportivos	<b>5.0000</b>
<b>19</b>	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	Artículos religiosos Restauración de imágenes	<b>2.8000</b>
<b>20</b>	ARTÍCULOS VARIOS PARA EL HOGAR	Artículos para el hogar Limpieza hogar Loza para el hogar Venta de artículos de plástico	<b>4.2000</b>
<b>21</b>	ASADERO DE POLLOS	Rosticerías	<b>6.5000</b>
<b>22</b>	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTO	Tiendas departamentales de Autoservicio	<b>25.0000</b>



<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
	SERVICIO		
<b>23</b>	TIENDAS DE AUTO SERVICIO	Autoservicio	<b>10.0000</b>
<b>24</b>	AUTO LAVADO	Auto lavado	<b>5.5125</b>
<b>25</b>	AUTOTRANSPORTES DE CARGA	Autotransportes de carga	<b>4.4100</b>
<b>26</b>	BALNEARIO	Balneario	<b>6.6150</b>
<b>27</b>	BAÑOS PÚBLICOS	Baño público	<b>5.5125</b>
<b>28</b>	SERVICIO DE ESPARCIMIENTO CULTURAL, DEPORTIVO Y OTROS SERVICIOS RECREATIVOS	Bar o cantina Ladies-bar Casino Cafetería Cafetería con venta. de cerveza Boliche	<b>10.0000</b>
<b>29</b>	BASCULAS	Básculas	<b>5.5125</b>
<b>30</b>	BAZAR	Bazar	<b>5.5000</b>
<b>31</b>	JUEGOS DE AZAR	Billetes de lotería Pronósticos	<b>4.4100</b>
<b>32</b>	BLANCOS Y/O COLCHONES	Blancos Venta de Colchones	<b>4.7000</b>
<b>33</b>	BONETERÍA Y/O MERCERÍA	Bonetería Compra y venta de estambres Mercería	<b>3.7000</b>
<b>34</b>	BORDADOS	Bordados en textiles Otros bordados Bordados en joyería	<b>5.5000</b>
<b>35</b>	BOUTIQUE/TIENDA DE ROPA	Accesorios y ropa para bebe Boutique ropa Lencería Lencería y corsetería Moisés venta de ropa	<b>5.0000</b>

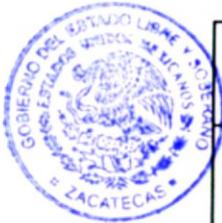


<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
		Vestidos de Novia y de Fiesta en General Ropa almacenes Ropa artesanal Ropa Infantil Ropa y accesorios Ropa y accesorios deportivos Ropa y Accesorios para el Hogar	
<b>36</b>	<b>CANCHAS DEPORTIVAS</b>	Cancha de futbol rápido	<b>5.0000</b>
<b>37</b>	<b>CARNICERÍA</b>	Carnicería	<b>3.3075</b>
<b>38</b>	<b>CASA DE CAMBIO</b>	Casas de cambio Divisa, casa de cambio Centro Cambiario	<b>5.2500</b>
<b>39</b>	<b>CASA DE EMPEÑO</b>	Casa de empeño	<b>7.0000</b>
<b>40</b>	<b>CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y ACADEMIAS ARTÍSTICAS</b>	Escuela de artes marciales Escuela de Yoga Gimnasio Artes marciales Salón de Baile Ludoteca Escuelas de Danza Canchas de fut bol	<b>5.2100</b>
<b>41</b>	<b>CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET</b>	Renta y venta de equipos de cómputo Renta computadoras y celulares Renta de computadoras Renta de computadoras y papelería	<b>7.0000</b>
<b>42</b>	<b>CENTRO DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL</b>	Centro de entretenimiento Infantil	<b>5.0000</b>
<b>43</b>	<b>CENTRO DE FOTOCOPIADO</b>	Fotostáticas, copiadoras Taller de encuadernación	<b>4.4000</b>



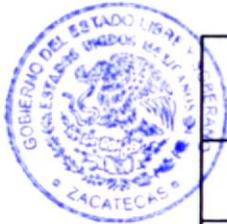
H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
		Venta y renta de fotocopiadoras	
<b>44</b>	<b>CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES</b>	Centro Rehabilitación de Adicciones	<b>20.0000</b>
<b>45</b>	<b>CENTRO DE TATUAJES</b>	Centro de tatuaje	<b>5.5000</b>
<b>46</b>	<b>CENTRO NOCTURNO</b>	Centro Nocturno	<b>17.0000</b>
<b>47</b>	<b>CHATARRA</b>	Chatarra Chatarra en mayoría Compra Venta de Fierro y Chatarra	<b>3.0000</b>
<b>48</b>	<b>CLÍNICA MEDICA</b>	Clínica médica	<b>10.0000</b>
<b>49</b>	<b>COCINAS INTEGRALES</b>	Cocinas integrales	<b>3.3000</b>
<b>50</b>	<b>COMERCIALIZADO RA DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS</b>	Comercialización de Productos Explosivos	<b>7.7000</b>
<b>51</b>	<b>COMERCIALIZADO RA DE PRODUCTOS E INSUMOS</b>	Comercialización de productos e insumos	<b>8.8000</b>
<b>52</b>	<b>CONSTRUCTORA Y MAQUINARIA</b>	Constructora y maquinaria	<b>25.0000</b>
<b>53</b>	<b>CONSULTORÍA Y ASESORÍA</b>	Asesoría para construcción Asesoría preparatoria abierta Asesoría minera Asesorías agrarias Asesoría escolar	<b>5.5125</b>
<b>54</b>	<b>CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MEDICAS</b>	Acupuntura y Medicina Oriental Clínica de masaje y depilación	<b>5.0000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	SALARIO MINIMO
		Consultorio en general Quiropráctico Cosmetóloga y accesorios Pedicurista Podólogo especialista Quiromasaje consultorio Tratamientos estéticos Tratamientos para cuidado personal	
55	DECORACIÓN DE INTERIORES Y ACCESORIOS	Decoración de Interiores Velas y cuadros Venta de Cuadros Venta de plantas de ornato	4.8000
56	DEPOSITO DE REFRESCOS	Depósito y venta de refrescos	5.5000
57	DISCOTEQUE	Discoteque	14.4000
58	DISEÑO GRAFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	Diseño arquitectónico Diseño gráfico Rótulos y gráficos por computadora Rótulos, pintores Serigrafía	4.4000
59	DULCERÍA	Dulcería en general Dulces Típicos Dulces en pequeño Venta de Chocolates y Confitería	3.8000
60	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	Cursos de computación Instituto de Belleza Instituto de Belleza	5.2000
61	ELECTRÓNICA	Partes y accesorios para electrónica Venta y reparación de máquinas registradoras	3.8000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
		Taller de reparación de artículos electrónicos	
<b>62</b>	<b>EMBARCADERO</b>	Embarcadero	<b>7.0000</b>
<b>63</b>	<b>ENSERES ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA</b>	Equipos, accesorios y reparación Muebles línea blanca, electrónicos	<b>5.2000</b>
<b>64</b>	<b>EQUIPO DE COMPUTO, MANTENIMIENTO, Y ACCESORIOS</b>	Art. Computación y papelería Computadoras y accesorios Recarga de cartuchos y repar. De computadoras Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner Servicio de computadoras Ventas de papel para impresoras Recarga de tinta y tóner	<b>5.0000</b>
<b>65</b>	<b>ESTACIONAMIENTO</b>	Estacionamiento	<b>20.0000</b>
		Con independencia en lo previsto en la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas.	
<b>66</b>	<b>ESTÉTICA / SALÓN DE BELLEZA</b>	Estética en uñas Estética Salón de belleza Estética y Venta de Productos de Belleza	<b>4.5000</b>
<b>67</b>	<b>ESTÉTICA DE ANIMALES</b>	Accesorios para mascotas Alimentos para Mascotas y Botanas	<b>5.0000</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
		Estética canina	
<b>68</b>	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	Fotografías y artículos	<b>3.7000</b>
<b>69</b>	EXPENDIO DE CERVEZA	Expendio de cerveza	<b>6.6000</b>
<b>70</b>	EXPENDIO DE PETRÓLEO	Expendio de petróleo	<b>3.0000</b>
<b>71</b>	FABRICA DE HIELO	Fábricas de hielo	<b>5.5000</b>
<b>72</b>	FABRICA Y/O REPARACIÓN DE MUEBLES	Reparación y venta de muebles Fábrica de Muebles	<b>5.5000</b>
<b>73</b>	FARMACIA	Farmacia en general Suplementos alimenticios y vitamínicos Farmacias con mini súper Farmacia Homeopática	<b>14.0000</b>
<b>74</b>	FERRETERÍA EN GENERAL	Artículos solares Cableados Ferretería en general Hules y mangueras Tlapalería	<b>5.5000</b>
<b>75</b>	FLOTERÍA	Florería Florería y muebles rústicos Florería, Frutas y Legumbres	<b>5.0000</b>
<b>76</b>	PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	Venta de alimentos y bebidas preparadas	<b>5.0000</b>
<b>77</b>	FONDA-LONCHERÍA-CENADURÍA-COCINA ECONÓMICA CON ALCOHOL	Lonchería y fondas con venta de cervezas	<b>9.0000</b>

<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
<b>78</b>	<b>FUMIGACIONES</b>	Servicio de fumigaciones, venta de equipos y suplementos	<b>6.6000</b>
<b>79</b>	<b>FUNERARIA</b>	Funeraria	<b>4.4000</b>
<b>80</b>	<b>GABINETE RADIOLÓGICO</b>	Gabinete radiológico Radiología	<b>5.0000</b>
<b>81</b>	<b>GALERÍA Y/O ESTUDIO DE ARTE</b>	Galerías Galerías de arte y enmarcados	<b>6.6000</b>
<b>82</b>	<b>GASOLINERAS Y GASERAS</b>	Gasolineras y gaseras	<b>40.0000</b>
<b>83</b>	<b>GRANOS Y SEMILLAS</b>	Cereales, chiles, granos Harina y maíz Granos y semillas en general Semillas, Cereales, Chiles Secos y Abarrotes	<b>5.0000</b>
<b>84</b>	<b>GRÚAS</b>	Venta y/o servicio de Grúas	<b>5.5000</b>
<b>85</b>	<b>GUARDERÍA</b>	Guardería	<b>5.5000</b>
<b>86</b>	<b>HIERBAS MEDICINALES</b>	Hierbas Medicinales, Frutas y Legumbres	<b>5.0000</b>
<b>87</b>	<b>HOSPITAL</b>	Hospital	<b>10.0000</b>
<b>88</b>	<b>HOSTALES, CASA DE HUÉSPEDES</b>	Hostales, casa huéspedes	<b>4.4100</b>
<b>89</b>	<b>HOTEL y/o MOTEL</b>	Hoteles Moteles	<b>20.0000</b>
<b>90</b>	<b>IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y/O APÍCOLAS</b>	Implementos agrícolas Implementos apícolas Productos agrícolas	<b>6.6150</b>



<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
<b>91</b>	<b>IMPRESA</b>	Imprenta Impresión de planos por computadora Impresiones digitales en computadora Productos para imprenta Venta de posters	<b>4.4000</b>
<b>92</b>	<b>INMOBILIARIA</b>	Comercializadora y arrendadora Inmobiliaria	<b>6.1000</b>
<b>93</b>	<b>INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS</b>	Escuela nivel preescolar Escuela nivel primaria Escuela nivel secundaria Escuela nivel preparatoria Escuela nivel universidad Escuela nivel posgrados Escuela nivel técnico	<b>6.0000</b>
<b>94</b>	<b>JARCIERIA</b>	Jarcería	<b>3.3075</b>
<b>95</b>	<b>JOYERIA Y/O VENTA-COMPRA ORO Y PLATA</b>	Compra-venta de oro y Plata Joyería Joyería y Regalos Pedacería de oro Platería Reparación de joyería Compra Pedacería de Oro	<b>4.8000</b>
<b>96</b>	<b>JUGOS Y/O FUENTE DE SODAS</b>	Fuente de sodas	<b>4.4100</b>
<b>97</b>	<b>JUGUETERIA</b>	Juguetería	<b>4.4100</b>
<b>98</b>	<b>LABORATORIO EN GENERAL</b>	Laboratorio en general	<b>4.4100</b>
<b>99</b>	<b>LAPIDAS</b>	Lápidas	<b>4.4100</b>



<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
<b>100</b>	<b>LIBRERÍA</b>	Librería	<b>3.3075</b>
<b>101</b>	<b>LÍNEAS AÉREAS</b>	Líneas aéreas	<b>7.7175</b>
<b>102</b>	<b>LONAS Y TOLDOS</b>	Venta y/o renta de Lonas y/o Toldos	<b>5.5125</b>
<b>103</b>	<b>MADERERÍA Y/O CARPINTERÍA</b>	Carpintería Maderería Carpintería y Pintura	<b>4.4100</b>
<b>104</b>	<b>MAQUILADORA</b>	Maquiladora	<b>5.5125</b>
<b>105</b>	<b>MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN</b>	Aluminio e instalación Compra venta de tabla roca Cancelería, vidrio y aluminio Canteras y accesorios Elaboración de block Herramienta para construcción Impermeabilizantes Marcos y molduras Material eléctrico y plomería Materiales para construcción Mayas y alambres Pinturas y barnices Pisos y azulejos Taller de cantera Venta de domos Vidrios, marcos y molduras Fábrica de Aditivos para Construcción	<b>4.5000</b>
<b>106</b>	<b>MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS</b>	Artículos de fiesta y repostería Artículos para fiestas	<b>3.7000</b>



NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	SALARIO MINIMO
		infantiles Desechables Desechables y dulcería Piñatas Plásticos, Desechables y Cosméticos	
107	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	Paquetería, mensajería	3.3075
108	MERENDERO CENTRO BOTANERO	Merendero Centro Botanero	5.0000
109	MINI SÚPER	Mini súper	8.8000
110	MINAS	Minas	100.0000
111	MOBILIARIO DE OFICINA Y ACCESORIOS	Artículos de Oficina Fábrica de Muebles y Equipo de Computo Muebles para oficina	7.2000
112	MOCHILAS Y MALETAS	Bolsas y carteras Mochilas y bolsas	3.9000
113	MUEBLERÍA	Mueblería Muebles línea blanca Muebles rústicos	4.6000
114	MUEBLES , EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Alcohol etílico Artículos dentales Deposito Dental Equipo médico Gas medicinal e industriales Material de curación Taller dental	5.4000
115	VENTA DE AUTOS SEMINUEVOS	Automóviles compra y venta Autos, venta de autos	6.6150



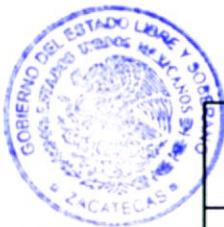
H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
		(lotes)	
<b>116</b>	OFICINAS	Despachos Oficinas administrativas	<b>4.9000</b>
<b>117</b>	ÓPTICA	Óptica médica	<b>3.3075</b>
<b>118</b>	PALETERÍA O NEVERÍA	Distribución de helados y paletas Fábricas de paletas y helados Nevería	<b>4.8000</b>
<b>119</b>	PANADERÍA	Elaboración y venta de pan Expendios de pan Venta de materia prima para panificadoras Panadería Panadería y cafetería Panadería y Pastelería	<b>5.3000</b>
<b>120</b>	PAÑALES DESECHABLES	Pañales desechables	<b>2.2050</b>
<b>121</b>	PAPELERÍA	Papelería y centro de copiado Papelería y regalos Papelería y comercio en grande	<b>5.0000</b>
<b>122</b>	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	Pastelería Repostería Fina	<b>5.4000</b>
<b>123</b>	PELUQUERÍA	Peluquería	<b>3.3075</b>
<b>124</b>	PENSIÓN	Pensión	<b>20.0000</b>
<b>125</b>	PERFUMERÍA	Perfumería y colonias	<b>3.3075</b>
<b>126</b>	PLOMERO	Plomero	<b>3.3075</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	SALARIO MINIMO
127	POLLERÍA	Expendio de huevo y pollo Expendio de huevo y pollo fresco Pollo asado Pollo, Frutas y Legumbres	4.1000
128	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	Artículos de limpieza Mantenimiento e higiene comercial y doméstica Servicio de limpieza Suministro personal de limpieza	4.9000
129	PRODUCTOS DE BELLEZA	Artículos de belleza Compra venta de mobiliario y artículos de belleza Cosméticos y accesorios Venta de productos de Belleza	5.4000
130	PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	Productos químicos industriales	5.5125
131	MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Televisoras Radiodifusoras Casas Editoriales	30.0000
132	REFACCIONARIA EN GENERAL	Aceites y lubricantes Refaccionaría eléctrica Refacciones para estufas Refacciones bicicletas Refacciones para motocicletas Venta y Reparación de Escapes Venta de Bombas y sensores	5.0000
133	REFACCIONES INDUSTRIALES	Refacciones industriales	8.8200
134	REFRIGERACIÓN Y/O ARTÍCULOS	Artículos de refrigeración Refrigeración comercial e	4.0000



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

<b>NO.</b>	<b>GIRO PREDOMINANTE</b>	<b>GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>
		industrial	
<b>135</b>	RELOJERÍA	Reparación de relojes Venta de relojes y bisutería	<b>4.4000</b>
<b>136</b>	RENTA DE MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS POR MAQUINA	Máquinas de video juegos c/u	<b>1.0000</b>
<b>137</b>	RENTA DE TRANSPORTE	Renta de autobús Renta de autos Renta de motos	<b>7.5000</b>
<b>138</b>	RENTA Y VENTA DE PELÍCULAS Y VIDEOJUEGOS	Artículos de video juegos Renta y venta de películas Venta de accesorios para video-juegos	<b>5.9000</b>
<b>139</b>	REPARACIÓN DE CALZADO	Reparación de calzado de materiales varios	<b>3.7000</b>
<b>140</b>	SALAS CINEMATOGRAFICAS	Salas cinematográficas	<b>5.5125</b>
<b>141</b>	SALÓN DE FIESTAS	Salón de fiestas familiares e infantiles	<b>14.0000</b>
<b>142</b>	SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES EN GENERAL	Prestación de Servicios Profesionales	<b>3.3075</b>
<b>143</b>	TALLER DE SOLDADURA	Taller de soldadura	<b>6.0000</b>
<b>144</b>	TEATROS	Teatros	<b>7.7175</b>
<b>145</b>	TELEVISIÓN POR CABLE Y/O SATELITAL	Televisión por cable Televisión satelital	<b>11.0250</b>
<b>146</b>	TIENDA DE DISCOS	Discos y accesorios originales	<b>3.3075</b>



NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	SALARIO MINIMO
147	TIENDA DEPARTAMENTAL	Tienda Departamental	27.0000
148	VENTA DE BOLETOS	Venta de boletos varios	6.0000
149	VINOS Y LICORES	Vinos y licores	9.9225
150	TORTILLERÍA	Tortillerías a base de maíz o harina	10.0000
151	BILLAR	Billar	15.0000
152	CERRAJERÍA	Cerrajería y Servicios	3.0000

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 99.-** El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 100.-** Asimismo, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, toda persona que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro.

**ARTÍCULO 101.-** El derecho que se genere con motivo de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como por la emisión de la correspondiente licencia de funcionamiento y credencial, a cargo de las personas que practiquen la actividad



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

comercial ambulante, fija y semifija, se pagará anualmente **2.5000** cuotas de salario mínimo general.

### **Sección Décima Cuarta Padrón de Proveedores y Contratistas**

**ARTÍCULO 102.-** Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, deberán de solicitar su registro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su registro inicial o renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

	<b>Salarios mínimos</b>
I. Proveedores Registro Inicial.....	<b>7.0000</b>
II. Proveedores Renovación.....	<b>5.0000</b>
III. Contratistas Registro Inicial.....	<b>9.0000</b>
IV. Contratistas Renovación.....	<b>7.0000</b>

La Renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas deberá realizarse dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento de registro inmediato, transcurrido dicho plazo se considerara como un nuevo registro.

### **Sección Décima Quinta Parquímetros**

**ARTÍCULO 103.-** Por la utilización de los espacios de estacionamiento público regulado a través de parquímetros, se pagará una tarifa de **8.00 pesos por hora o fracción**, de conformidad a las disposiciones Reglamentarias en la materia.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Décima Sexta Protección Civil

**ARTÍCULO 104.-** Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....	<b>5.0000</b>
II. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	<b>100.0000</b>
III. Elaboración de Plan de Contingencias	<b>40.0000</b>
IV. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	<b>40.0000</b>
V. Capacitación en materia de prevención, por persona.....	<b>3.0000</b>
VI. Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la unidad de protección civil.....	<b>5.0000</b>
VII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	<b>5.0000</b>



## CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

### Sección Primera Permisos para Festejos

**ARTÍCULO 105.-** Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Peleas de gallos, por evento.....	<b>150.0000</b>
II. Carreras de caballos, por evento.....	<b>30.0000</b>
III. Casino, por día.....	<b>20.0000</b>

**ARTÍCULO 106.-** Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Callejoneadas:	
a) Con verbena.....	<b>21.4935</b>
b) Sin verbena.....	<b>11.0069</b>

Toda callejoneada obligatoriamente deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigile se cumplan los lineamientos del orden público.

II. Fiesta en salón.....	<b>7.5000</b>
III. Fiesta en domicilio particular.....	<b>4.3500</b>
IV. Fiesta en plaza pública en comunidad	<b>17.5000</b>
V. Charreadas y/o Rodeos en zona urbana	<b>33.0750</b>
VI. Charreadas y/o Rodeos en Comunidad	<b>21.0000</b>



VII. Bailes en comunidad.....	<b>15.0000</b>
VIII. Bailes en zona urbana.....	<b>22.0500</b>

**ARTÍCULO 107.-** También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del Municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

### **Sección Segunda Fierros de Herrar**

**ARTÍCULO 108.-** Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Registro.....	<b>2.7550</b>
II. Por refrendo anual.....	<b>1.7000</b>
III. Baja o cancelación.....	<b>1.6000</b>

### **Sección Tercera Anuncios y Publicidad**

**ARTÍCULO 109.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que coloquen en bienes de dominio público o privado, anuncios publicitarios y denominativos, fijos o móviles, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares en donde se tenga acceso público, así como las que lleven a cabo la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios deberán obtener, previamente el visto bueno del Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberán pagar por la expedición o renovación de la licencia correspondiente, de conformidad con lo siguiente:



## Salarios Mínimos

- I. Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos sin relieve, pintados, rotulados o adheridos, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m2..... **2.0000**
  
- II. Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos en relieve, de latón, acero, plásticos, bastidores, marquesinas, toldos, volados y similares, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m2..... **1.2000**
  
- III. Anuncios denominativos o publicitarios semi estructurales en paleta, bandera, bastidor pagarán anualmente por m2..... **1.5000**
  
- IV. Anuncios denominativos o publicitarios estructurales no movibles, unipolares, bipolares, anclados a azotea, piso o fachada, vallas publicitarias, tipo totem y todos aquellos similares luminosos u opacos, pagarán anualmente por metro cuadrado.....
  
- V. Anuncios denominativos o publicitarios en casetas telefónicas pagarán anualmente por m2 o fracción..... **3.0000**
  
- VI. Anuncios colgantes:
  - a) Temporales adosados a fachada lonas, viniles o mantas tipo display, gallardetes, pagarán por día..... **0.2000**
  
  - b) Pendones publicitarios que no exceda 1.5 m2, en luminarias públicas, por centena, pagarán hasta por mes o fracción..... **1.5750**
  
- VII. Publicidad mediante botargas, inflables, carpas o stands publicitarios pagarán por **3.0000**



elemento y por día.....

- VIII. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día..... **1.0000**

Lo anterior, además del pago que corresponda por concepto de licencia de construcción para la colocación de la estructura, tratándose de instalaciones para anuncios de tipo espectacular, en terrenos e inmuebles autorizados.

**ARTÍCULO 110.-** Para efecto del artículo anterior, son titulares de las licencias los propietarios de los anuncios a quienes corresponderá el pago del Derecho, conforme a lo establecido en el artículo anterior; siendo responsables solidarios los propietarios de los bienes muebles o inmuebles, así como los arrendadores o arrendatarios o sub arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, directores responsables de obra que participen en la colocación, así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos o servicios sean anunciados.

**ARTÍCULO 111.-** Además de lo indicado en el artículo que antecede, se causará el derecho sobre anuncios y propaganda en los supuestos y cuotas que se indican a continuación:

#### **Salarios Mínimos**

- I. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, por día..... **0.5000**
  
- II. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de..... **0.5000**
  
- III. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:



a)	En el Centro Histórico (“Zona Típica” establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por día se pagará.....	<b>0.5000</b>
b)	Fuera de la Zona Típica por día se pagará.....	<b>0.2754</b>
c)	Por cada millar adicional de volantes se pagará.....	<b>1.5000</b>
IV.	Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, se pagará por mes por cada vehículo:	
a)	Anuncios laterales, posteriores o toldos.....	<b>18.0000</b>
b)	Anuncios interiores, por el otorgamiento de permiso publicitario.....	<b>10.0000</b>
V.	Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario pagará anualmente por m2 .....	<b>20.0000</b>
VI.	Señalética urbana contratada por particulares, mediante características autorizadas pagarán por año y por elemento:	
	De.....	<b>50.0000</b>
	A.....	<b>100.0000</b>
VII.	Publicidad impresa y de perifoneo instalada o adecuada en vehículos que transiten en la vía pública por cada unidad pagarán una licencia anual de	<b>28.3500</b>

**ARTÍCULO 112.-** Tratándose de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el día solicitado en que se llevó a cabo la publicidad lo equivalente a **0.4565** cuotas de salario mínimo general.



X. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 113.-** Quedarán exentos del pago de este derecho, aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, a excepción de los denominados luminosos; también estarán exentos aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.

**ARTÍCULO 114.-** Para efectos de esta Ley, se considera como responsable solidario del pago del impuesto sobre anuncios y propaganda al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el derecho correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

## **TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

### **CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Arrendamiento**

**Artículo 115.-** Son Productos los ingresos que se obtengan por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles de dominio privado propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en los contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**ARTÍCULO 116.-** Serán ingresos por productos, aquellos que se cobren por el uso de las instalaciones de la Casa Municipal de la Cultura, conforme a las siguientes tarifas:



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

I.	Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago:	
	a) Medio día.....	<b>15.6000</b>
	b) Todo el día.....	<b>30.0000</b>
II.	Salas audiovisuales:	
	a) Medio día.....	<b>13.2000</b>
	b) Todo el día.....	<b>25.2000</b>
III.	Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia:	
	a) Medio día.....	<b>66.0000</b>
	b) Día completo.....	<b>133.2000</b>
	c) Celebración de Bodas, 15 años o eventos privados similares en horario de 8 pm a 1 am	<b>283.2000</b>

Adicional al pago de la renta del inmueble se pagará por concepto de servicio de limpieza lo correspondiente a **10.0000** cuotas de salario mínimo.

Tratándose de eventos de naturaleza académica, la Secretaría de Finanzas y Tesorería, previa solicitud, podrá conceder la utilización del inmueble a que se refiere esta fracción, sin enterar cuota.

**ARTÍCULO 117.-** Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal, serán de:

		<b>Salarios Mínimos</b>
I.	Por mes de servicio.....	<b>7.50000</b>
II.	Por semana de servicio.....	<b>2.50000</b>
III.	Por día de servicio.....	<b>1.0000</b>

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.



N. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Sección Segunda Uso de Bienes

**ARTÍCULO 118.-** Por la utilización del estacionamiento en el edificio de la Presidencia Municipal de Zacatecas, los usuarios externos al Ayuntamiento, pagarán **0.1141 cuotas** a partir de la tercera hora o fracción.

**ARTÍCULO 119.-** El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0552** cuotas de salario mínimo general.

## CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

### Sección Única Enajenación

I. Tratándose de la venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

- |                                    |               |
|------------------------------------|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | <b>3.0000</b> |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | <b>2.0000</b> |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- |  |               |
|--|---------------|
| II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados; |               |
| III. Por la venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza, se pagarán.....                      | <b>3.0000</b> |
| IV. Venta de animales de centro de control canino, para prácticas académicas.....                      | <b>2.5000</b> |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- V. En la venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, se pagarán..... **0.7500**
- VI. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno..... **0.3000**

**ARTÍCULO 120.-** La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

### **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

#### **Sección Única Otros Productos**

**ARTÍCULO 121.-** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

### **TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **CAPÍTULO I MULTAS**

#### **Sección Única Generalidades**

**ARTÍCULO 122.-** A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°:
  - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... **10.5000**
  - b) Si se realiza el pago en el mes de abril **19.0000**
  - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... **33.0000**
  
- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°:
  - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... **21.0000**
  - b) Si se realiza el pago en el mes de abril **51.5000**
  - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... **121.0000**

**ARTÍCULO 123.-** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- I. Falta de empadronamiento y licencia:
  - De..... **7.0000**
  - A..... **11.0000**
  
- II. Falta de refrendo de licencia..... **11.0000**
  
- III. No tener a la vista la licencia..... **6.0000**
  
- IV. Violar el sello colocado cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal..... **84.0000**
  
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales:
  - De..... **15.0000**
  - A..... **26.0000**



VI.	Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	
	a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona	<b>240.0000</b>
	b) Billares.....	<b>53.0000</b>
	c) Cines en funciones para adultos	<b>95.0000</b>
	d) Renta de videos pornográficos a menores de edad.....	<b>95.0000</b>
VII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales.....	<b>34.0000</b>
VIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>34.0000</b>
IX.	Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo...	<b>34.0000</b>
X.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	<b>164.0000</b>
XI.	Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo.....	<b>164.0000</b>
XII.	Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos.....	<b>58.0000</b>
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión....	<b>100.0000</b>
XIV.	Registro extemporáneo de nacimiento	<b>1.5000</b>
	No causará multa el registro extemporáneo del nacimiento de un menor de seis años.	
XV.	Matanza clandestina de ganado...	<b>165.0000</b>
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....	<b>55.0000</b>
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>900.0000</b>
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>75.0000</b>
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>180.0000</b>
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>120.0000</b>
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a lo siguiente:	
	a) De 1 año.....	<b>1.0000</b>
	b) De 2 años.....	<b>2.0000</b>
	c) De 3 años.....	<b>3.0000</b>
	d) De 4 años.....	<b>4.0000</b>
	e) De 5 años.....	<b>5.0000</b>
	f) De 6 años.....	<b>6.0000</b>
	g) De 7 años.....	<b>7.0000</b>
	h) De 8 años.....	<b>8.0000</b>



N. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	i) De 9 años.....	<b>9.0000</b>
	j) De 10 años en adelante.....	<b>12.0000</b>
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	<b>42.0000</b>
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 76 de esta Ley.....	<b>5.0000</b>
XXIV.	Dejar residuos de cemento, asfalto o cualquier tipo de material de construcción incrustados o adheridos sobre la vía pública.....	<b>35.0000</b>
XXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua.....	<b>37.0000</b>

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

XXVI.	Colocación de cualquier mobiliario o servicio, sin el permiso respectivo, <b>6.0000</b> por elemento, salvo que las disposiciones en materia electoral dispongan lo contrario.	
XXVII.	No contar con licencia de impacto ambiental:	
	De.....	<b>50.0000</b>
	A.....	<b>100.0000</b>
	Salvo que otra ley disponga lo contrario.	
XXVIII.	Descargar aguas residuales o	



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	contaminación de agua:		
		De.....	<b>100.0000</b>
		A.....	<b>500.0000</b>
XXIX.	Contaminación por ruido:		
		De.....	<b>3.0000</b>
		A.....	<b>100.0000</b>
XXX.	Por quemar basura, independientemente de las sanciones que impongan otras autoridades competentes:		
		De.....	<b>100.0000</b>
		A.....	<b>350.0000</b>
XXXI.	Por no tener comprobante de destino final de residuos peligrosos:		
		De.....	<b>50.0000</b>
		A.....	<b>100.0000</b>
XXXII.	Por tener animales en traspatio		
		De.....	<b>15.0000</b>
		A.....	<b>30.0000</b>
XXXIII.	Por tener animales en condiciones insalubres y que generen ruidos olores, residuos fecales, inseguridad, suciedad e insalubridad en su domicilio.....		
		De.....	<b>50.0000</b>
		A.....	<b>150.0000</b>
XXXIV.	Violaciones a Reglamentos Municipales:		
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por la invasión de la vía pública con construcción, que será:		
		De.....	<b>15.0000</b>
		A.....	<b>45.0000</b>



Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXV, del presente artículo.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, **210.0000**
  
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor..... **12.0000**
  
- d) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
  - 1. Ganado mayor..... **2.4000**
  - 2. Ovicaprino..... **1.8000**
  - 3. Porcino..... **1.8000**

Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro;

- e) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria;



- f) Por no presentar en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, se cobrarán **40.0000** salarios mínimos;
- g) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, **80.0000** salarios mínimos;
- h) Por no permitir a los interventores que designa la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, **800.0000** a salarios mínimos;
- i) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa, de **8.0000** salarios mínimos.

Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del Municipio;

- j) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser, de **4.0000** a **7.0000** salarios mínimos;
- k) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria, será



M. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

sancionada con **66.0000** salarios mínimos, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria.

Para su devolución, el propietario deberá pagar de **63.6000** cuotas de salario mínimo;

- l) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **66.0000** cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino;
- m) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **50.4000** cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra;
- n) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** cuotas;
- o) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta;

XXXV. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

XXXVI. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de

De..... **144.0000**

a..... **800.0000**

XXXVII. A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente, **2.0000** salarios mínimos;

XXXVIII No contar con la autorización para romper pavimento o no haberlo repuesto en el tiempo señalado, **50.0000** salarios mínimos;

XXXIX. Por colocar anuncios adosados denominativos sin previa licencia, independientemente de su regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución según corresponda, en el año en curso, **el importe de la licencia.**

A lo que podrá sumarse según corresponda;

- a) Colocados hacía dos años y omitidos los derechos, **tres veces el importe de la licencia;**
- b) Colocados hacía tres años y omitidos los derechos, **cuatro veces el importe de la licencia;**
- c) Colocados hacía cuatro años y omitidos los derechos, **cinco veces el importe de la licencia,** y
- d) Colocados hacia cinco años y omitidos los derechos, **seis veces el importe de la licencian.**



XL. Por colocar anuncios semiestructurales o estructurales denominativos o publicitarios sin previa licencia en propiedad privada o en la vía pública, independientemente de su regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución según corresponda, en el año en curso, **dos veces el importe de la licencia.**

A lo que podrá sumarse según corresponda:

- a) Colocados hacia dos años y omitidos los derechos, **tres veces el importe de la licencia;**
- b) Colocados hacia tres años y omitidos los derechos, **cuatro veces el importe de la licencia;**
- c) Colocados hacia cuatro años y omitidos los derechos, **cinco veces el importe de la licencia;**
- d) Colocados hacia cinco años y omitidos los derechos, **seis veces el importe de la licencia;**
- e) Por exceder la superficie autorizada o por no respetar características autorizadas independientemente de su retiro o corrección, **15.0000** salarios mínimos;
- f) Por colocación irregular de anuncios publicitarios temporales en la vía pública, postes, columnas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, árboles y construcciones abandonadas: anuncios en tijera, bastidores o similares en las banquetas o calles, adosados, anclados, colgados o sostenidos por personas o elementos independientemente del retiro en término que se señale, por elemento y por infracción, **3.0000** salarios mínimos;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- g) Por anuncios denominativos o publicitarios en las casetas telefónicas sin previa licencia por no respetar lo autorizado, por elemento y por infracción, **3.0000** salarios mínimos;
  - h) Por la colocación irregular de señalética urbana, **dos veces el importe de la licencia**;
  - i) Por fijar anuncios mediante pegamentos o con medios de difícil retiro en el mobiliario urbano, taludes, pisos, bardas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, columnas y demás elementos del dominio público, independientemente del retiro y reparación de daños por parte de los responsables por el elemento, **5.0000** salarios mínimos;
  - j) Por carecer de licencia para las mamparas o medios para la publicidad en vehículos móviles independientemente del costo de su regularización, **dos veces el importe de la licencia**;
  - k) Por no dar mantenimiento a la publicidad o las estructuras que la contienen o por no retirarla en la vigencia autorizada independientemente de su reparo o retiro, **5.0000** salarios mínimos, y
  - l) Por la obstrucción de vanos mediante elementos publicitarios o similares independientemente de la sanción por la colocación del elemento y su retiro, **5.0000** salarios mínimos;
- XLl. Por no reparar el piso o pavimento o no homologarlo al anterior, independientemente de su reparación, **5.0000** salarios mínimos;
- XLII. Por tener expuesto cable de servicios de televisión, telefonía, Internet o similares sin que sea utilizado, **15.0000** salarios mínimos;
- XLIII. Por la pinta de graffiti no artístico, ofensivo o en lugares no autorizados, **8.0000** salarios mínimos;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- XLIV. Colocación de bolardos, botes, mobiliario y todo lo que impida la circulación de vehículos y personas en la vía pública, **3.0000** salarios mínimos;
- XLV. Por las extensiones de negocios sobre la vía pública con mobiliario, jardineras, macetas, vallas divisiones, equipo o cualquier otro elemento sin licencia respectiva, licencia vencida o en lugares no autorizados, independientemente del retiro o la regularización según corresponda, por metro cuadrado de extensión, **2.0000** salarios mínimos;
- XLVI. Por exhibir mercancía sobre la vía pública, en las fachadas o elementos perimetrales de las propiedades, independientemente del retiro de la mercancía, que no haya sido autorizada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, **3.0000** salarios mínimos;

La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal otorgará una bonificación de hasta el **40%** del monto de multa siempre y cuando se realice el pago dentro de los siguientes cinco días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 124.-** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en



cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

LA LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

**ARTÍCULO 125.-** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 126.-** Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas, sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Primera Generalidades

**ARTÍCULO 127.-** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

### Sección Segunda Centro de Control Canino

**ARTÍCULO 128.-** Los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Cirugía para perro.....	<b>5.4233</b>
<p style="margin-left: 40px;">Será exento este servicio en el caso de que los insumos y/o medicamentos sean suministrados o donados por los Servicios de Salud de Zacatecas o cualquier otra entidad física o moral, así como en los casos de los programas de asistencia social que implemente el Ayuntamiento.</p>	
II. Desparasitación para perro y gato.....	<b>1.2500</b>
III. Consulta externa para perros y gatos.....	<b>1.5000</b>
IV. Cirugía Estética:	
a) Corte de orejas.....	<b>8.0000</b>
b) Corte de cola.....	<b>3.0000</b>
V. Servicios estéticos para perros y gatos:	
a) Corte de pelo.....	<b>2.1000</b>



b) Baño .....	1.2500
VI. Aplicación de vacuna polivalente.....	2.0000
VII. Sacrificio humanitario de perros y gatos....	2.2666

### **Sección Tercera Seguridad Pública**

**ARTÍCULO 129.-** Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

### **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 130.-** Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

**ARTÍCULO 131.-** Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 316 publicado en el Suplemento 7 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

**SEXTO.-** En materia de derechos por la expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas previstas en esta Ley, por lo que no será aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas en esta materia.

# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN



Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día veintidós del mes de Diciembre del año dos mil quince.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ